

OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA

Nº 12

OCTUBRE-DICIEMBRE 2025

En el periodo objeto de examen destaca a **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE- de 30 de octubre de 2025 (asunto C-373/24, Ramavić)**, que resuelve un litigio entre una fiscal adjunta croata y la República de Croacia con relación a si los períodos de guardia presenciales y no presenciales deben considerarse tiempo de trabajo y, por tanto, ser retribuidos y computados a efectos de descanso y límites de jornada.

Las cuestiones clave que se suscitan son, de una parte, si los fiscales son trabajadores a efectos de la Directiva 2003/88 sobre tiempo de trabajo; si puede un Estado excluirlos del ámbito de aplicación de dicha Directiva por tratarse de función pública y si deben calificarse como tiempo de trabajo las guardias presenciales y las guardias de disponibilidad en domicilio.

El TJUE responde que los fiscales son trabajadores, ya que, aunque gozan de autonomía funcional, están sujetos a subordinación jerárquica, evaluación, disciplina y retribución, lo que los sitúa dentro del concepto autónomo de “trabajador” del Derecho de la UE. Por ello, no pueden ser excluidos de la Directiva, pues la excepción para determinadas funciones públicas solo se aplica de forma restrictiva cuando la actividad no pueda planificarse, lo que no ocurre con los fiscales porque existen sistemas de turnos o guardias programadas.

De otro lado, considera que las guardias pueden ser tiempo de trabajo. Las presenciales, siempre lo son y las no presenciales en domicilio también cuando las limitaciones impuestas de localización permanente, obligación de intervención inmediata, o imposibilidad real de organizar la vida personal, afectan de forma objetiva y considerable a la libertad de la persona trabajadora. En tal caso deben computarse como tiempo de trabajo a efectos de retribución, límites máximos de jornada, descanso diario y semanal, así como vacaciones.

También en el mismo período, se dictó la **STJUE de 13 de noviembre de 2025 (asunto C-272/24)**, que analiza un supuesto en el que un juez rumano (HZ) reclama que le paguen las horas extra que dice haber hecho al asumir el trabajo derivado de plazas vacantes en su Tribunal.

Se trata de un juez del Tribunalul Galați (Tribunal de Distrito de Galați, Rumanía), que tiene plaza en ese órgano desde el 1 de abril de 2017. El referido tribunal sufre, desde 2019, una falta estructural de personal. HZ demanda ante el Tribunalul București la compensación económica por esas horas extra y el tribunal desestima la demanda aplicando directamente los OUG 114/2018, 130/2021 y 168/2022, que prohíben el pago económico de horas extra al personal del sector público en ese periodo y solo permiten la compensación con tiempo de descanso.

HZ recurre a la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest). El órgano de apelación cuestiona si esta regulación, en el contexto de déficit y falta crónica de personal, puede afectar a la independencia judicial en el sentido del art. 19 TUE. Por eso plantea la cuestión prejudicial al TJUE preguntando si la referida normativa puede considerarse incompatible con el principio de independencia judicial (art. 19.1, párr. 2, TUE), el valor del Estado de Derecho (art. 2 TUE) y la idea de remuneración justa del punto 5 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales.

El TJUE argumenta que la independencia judicial exige que los jueces no reciban presiones externas y tengan una retribución adecuada, suficiente y en consonancia con la importancia de sus funciones, que les proteja frente a injerencias y corrupción.

Respecto a la medida rumana, el TJUE dice que una norma que sustituye el pago de horas extra por descanso solo es compatible con la independencia judicial si está prevista por la ley y sus reglas son claras y transparentes. Persigue un objetivo de interés general, como la corrección de un déficit público excesivo y es proporcional y adecuada para el objetivo presupuestario, además de limitada en el tiempo y no tiene un impacto desproporcionado sobre la retribución total de los jueces. Por otro lado, no debe hacer que la remuneración global del juez deje de ser adecuada a la importancia de sus funciones (comparada, por ejemplo, con el salario medio del país). El juez debe poder ejercer efectivamente su derecho al descanso compensatorio, no solo en teoría. Es decir, la referida normativa no se opone al principio de independencia judicial siempre que el juez pueda realmente disfrutar de ese descanso compensatorio y esa normativa no determine que su remuneración global siga siendo adecuada a la importancia de las funciones judiciales que ejerce.

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha dictado pronunciamientos relevantes. Destaca, en primer lugar, la **sentencia de fecha 10 de**

septiembre de 2025 (rec. 14/2024), que analiza una demanda de conflicto colectivo en la que se solicitaba que se declarase la obligación de la empresa de entregar sillas ergonómicas a todas las personas teletrabajadoras.

El Tribunal Supremo desestima el recurso del sindicato y declara que la empresa no está obligada a facilitar una silla ergonómica a todas las personas teletrabajadoras. No se vulnera el principio de igualdad respecto a los trabajadores presenciales, porque la silla ergonómica no constituye una condición de trabajo, ni su dotación está prevista en la Ley de trabajo a distancia, en el convenio colectivo, ni en los acuerdos individuales de teletrabajo. Además, el riesgo ergonómico genérico, sin una evaluación concreta del puesto, no impone a la empresa la adopción de una medida preventiva específica como la entrega generalizada de sillas, bastando con que se faciliten cuando exista prescripción médica o necesidad acreditada. En segundo lugar, destaca la **STS de 24 de septiembre de 2025 (rec. 1343/2024)**, que analiza una acción de determinación de contingencia de un período de incapacidad temporal.

El Tribunal Supremo declara que la incapacidad temporal por COVID-19 de una enfermera, que trabajaba en una planta COVID en marzo del año 2020, tiene la consideración de enfermedad profesional. Razona que, aunque el SARS-CoV-2 no figure expresamente en el listado del RD 1299/2006, el COVID-19 encaja como enfermedad infecciosa causada por agente biológico en un entorno sanitario con riesgo probado, lo que activa la presunción legal de profesionalidad, sin necesidad de acreditar el contagio concreto en el trabajo. Aclara que la normativa de urgencia (RDL 6/2020) ofreció inicialmente una protección mínima asimilada al accidente de trabajo, pero ello no excluye la correcta calificación como enfermedad profesional, especialmente tras la evolución normativa y doctrinal posterior.

Destaca igualmente la **STS de 2 de octubre de 2025 (rec. 2306/2025)**, en la que el Tribunal Supremo reconoce el derecho a la prestación por riesgo durante la lactancia natural a una conductora de ambulancia que trabaja en turnos de 24 horas, al considerar que la evaluación de riesgos fue insuficiente y no específica.

La trabajadora realizaba guardias de 24 horas, con desplazamientos en solitario de hasta 4-5 horas y había sido sometida a una mastectomía, por lo que solo podía lactar con una mama. La Sala Cuarta concluye que la

evaluación no tuvo en cuenta su situación individual ni el impacto real de la turnicidad y nocturnidad sobre la regularidad necesaria de la lactancia, incumpliendo el art. 4.1 de la Directiva 92/85/CEE. De este modo, estima el recurso, casa la sentencia del TSJ y declara el derecho a percibir la prestación durante el período solicitado.

También resulta relevante la **STS de 14 de octubre de 2025 (rec. 1903/2024)**, que analiza una acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios. El supuesto en cuestión versaba sobre una trabajadora que prestaba servicios para la empresa Cattering de Suministros, S.L. desde el año 2014, realizando tareas de limpieza y retirada de residuos. El 17 de febrero de 2017, al finalizar su jornada, salió a la vía pública para depositar bolsas de basura industriales generadas en la empresa en un contenedor municipal situado en el polígono industrial donde trabajaba. El contenedor presentaba un deficiente estado de conservación, ya que la barra que mantenía abierta la tapa superior estaba averiada. Para poder introducir las bolsas, que eran de gran peso y tamaño, la trabajadora utilizaba tubos de cartón para sostener la tapa abierta. Durante esta operación, uno de los tubos se desplazó y la tapa del contenedor cayó sobre su brazo, causándole lesiones.

La trabajadora interpuso demanda reclamando una indemnización por daños y perjuicios, inicialmente contra su empresa y su aseguradora y, posteriormente, amplió la demanda contra la entidad pública responsable del servicio de recogida de residuos y su aseguradora, al considerar que el accidente se debió también al mal estado del contenedor.

El debate procesal se centró en qué orden jurisdiccional era competente para conocer la reclamación frente a la entidad pública, dado que el accidente ocurrió en el marco del trabajo, pero en la vía pública y por causa de un elemento perteneciente a un servicio público municipal.

El Tribunal Supremo declara que la jurisdicción social es competente para conocer de la reclamación de daños frente a la empresa empleadora, pero no lo es para la acción dirigida contra la entidad pública titular del servicio de recogida de residuos.

La responsabilidad imputada a la Administración deriva exclusivamente del anormal funcionamiento de un servicio público, esto es, el mal estado del contenedor, por lo que esa reclamación debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque el daño se haya producido en un accidente de trabajo.

Poco tiempo después, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés a nuestros efectos. Se trata de la **sentencia de 13 de noviembre de 2025 (rec. 2081/2024)**, que resuelve una acción de indemnización de daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional cuando el trabajador fallece antes de dictarse la sentencia de instancia.

La Sala Cuarta declara que, aunque hubiera reclamado la indemnización en vida, esta no se considera fijada hasta que existe acuerdo extrajudicial o resolución judicial, por lo que debe aplicarse la modulación del artículo 45 de la LRCSCVM. En consecuencia, la indemnización por secuelas que corresponde a los herederos debe recalcularse conforme a dicho precepto. De este modo, estima el recurso y reduce la indemnización por secuelas de más de 421.000 € a unos 44.000 € y reafirma la doctrina ya establecida en sentencias anteriores, manteniendo separadamente las indemnizaciones por fallecimiento a favor de los familiares.

De otra parte, en el mismo período de referencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de 20 de octubre de 2025 (rec. 598/2025), que confirma la imposición de un recargo del 30 % en las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo sufrido por un operario portuario de la empresa Noatum Terminal Polivalente Santander S.L.U.

El trabajador cayó desde una escalera vertical de acceso a la bodega de un buque, desde unos 3,5 metros, debido a la existencia de huecos sin proteger; la falta de iluminación suficiente y la no utilización de sistemas anticaídas, pese a que el riesgo estaba expresamente evaluado por la empresa. Como consecuencia del accidente sufrió lesiones graves que derivaron en la declaración de incapacidad permanente total.

La Sala rechaza los recursos tanto de la empresa como del trabajador, al considerar acreditado el incumplimiento empresarial de las medidas de prevención; la infracción grave en materia de seguridad y salud y la relación de causalidad directa entre dichas omisiones y el accidente, sin que la eventual imprudencia no temeraria del trabajador rompa el nexo causal.

Días más tarde la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó otra sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la **sentencia de fecha 24 de octubre de 2025 (rec. 663/2025)**, que desestima el recurso del Servicio Cántabro de Salud y confirma la

sentencia que condenó a la Administración a indemnizar a una pediatra de Atención Primaria por los daños y perjuicios derivados de la falta de medidas de prevención frente a riesgos psicosociales.

La trabajadora sufrió un proceso de incapacidad temporal por estrés laboral y agotamiento mental, posteriormente declarado accidente de trabajo, tras el incremento sostenido de la carga asistencial, falta de sustituciones y deficiente organización del servicio tras la pandemia. Pese a las denuncias previas, el SCS no evaluó ni actualizó en tiempo y forma los riesgos psicosociales del centro de salud.

La Sala concluye que existió una conducta omisiva de la empleadora, con nexo causal entre la ausencia de evaluación preventiva y el daño sufrido, por lo que confirma la responsabilidad civil empresarial y la indemnización de 12.444,78 €, así como la condena en costas al SCS.

Más tarde, en el mismo mes, se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 31 de octubre de 2025 (rec. 690/2025)**, que desestima el recurso del trabajador y confirma que la incapacidad temporal iniciada el 9 de junio de 2023 deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

El demandante alegaba haber sufrido una torcedura de tobillo mientras trabajaba para el Ayuntamiento, sosteniendo que la baja debía calificarse como contingencia profesional o, al menos, como agravación de una patología previa. Sin embargo, la Sala aprecia que el trabajador presentaba lesiones crónicas previas en el tobillo izquierdo, estaba en tratamiento rehabilitador y que no resultó acreditado que el día de la baja se produjera una lesión concreta en tiempo y lugar de trabajo ni una agravación causalmente vinculada a la actividad laboral.

Días más tarde, la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dicta la **sentencia de fecha 14 de noviembre de 2025 (rec. 724/2025)**, que desestima el recurso del trabajador y confirma que la incapacidad temporal iniciada el 13 de febrero de 2023 deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

El actor, operario de mantenimiento, alegaba haber sufrido una torsión de rodilla al bajar unas escaleras durante su jornada laboral, sosteniendo que ello provocó la rotura de la plastia del ligamento cruzado anterior. La Sala considera que el trabajador presentaba una patología degenerativa previa en la rodilla derecha y que las pruebas médicas no evidencian un traumatismo agudo ni una agravación causalmente vinculada al trabajo.

Por tanto, concluye que no se acredita una lesión corporal en tiempo y lugar de trabajo, ni que la baja fuera consecuencia de una agravación profesional de la patología previa, por lo que no concurren los requisitos del art. 156 LGSS.

Más adelante, se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8 de noviembre de 2025 (rec. 747/2025)**, que desestima el recurso del trabajador y confirma que la incapacidad temporal iniciada el 19 de diciembre de 2022 deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo ni de enfermedad profesional.

El demandante, limpiador-encargado con funciones de limpieza de cristaleras del metro, alegaba haber sufrido un accidente laboral el 14-12-2022 o, subsidiariamente, padecer una enfermedad profesional (neuropatía cubital izquierda) derivada del uso repetido del brazo en el trabajo. La Sala considera que no se acreditó ningún suceso traumático en tiempo y lugar de trabajo, por lo que no puede aplicarse la presunción de laboralidad del art. 156 LGSS. También rechaza la calificación como enfermedad profesional, al no constar que el trabajo exigiera de forma habitual y prolongada apoyos o movimientos repetidos del codo no dominante, ni que la patología se corresponda con los supuestos del RD 1299/2006, existiendo además factores extralaborales.

Ese mismo día, la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó la **sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025 (rec. 772/2025)**, que desestima el recurso del trabajador y confirma que la incapacidad temporal deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo ni de accidente no laboral.

El demandante, técnico en mecánica contratado a través de una ETT, alegaba haber sufrido una torcedura de rodilla por resbalón en el trabajo el 14 de enero de 2023, solicitando que la baja posterior se calificara como contingencia profesional. La Sala considera que no se acreditó ningún hecho traumático en tiempo y lugar de trabajo, ni una agravación laboral de la patología previa que padecía (rotura de ligamento y menisco de origen deportivo). Destaca que el trabajador continuó trabajando tras el supuesto accidente; no recibió asistencia médica inmediata y las pruebas médicas posteriores evidencian un proceso degenerativo previo, sin signos claros de lesión aguda vinculable al trabajo.

Tiempo más tarde la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó otra sentencia interesante a los efectos que nos ocupan,

se trata de la **sentencia de fecha 5 de diciembre de 2025 (rec. 817/2025)**, que estima el recurso de suplicación del trabajador e incrementa la indemnización reconocida por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo sufrido.

El trabajador, operario tornero de Reinosa Forgings & Castings S.L.U., sufrió en julio de 2020 un corte en el codo al limpiar la viruta de un torno, debido a la existencia de aristas vivas en el cigüeñal y la falta de un procedimiento específico de limpieza, lo que fue reconocido por la propia empresa en su informe interno de investigación del accidente. El siniestro dio lugar a varios períodos de incapacidad temporal, incluidos procesos posteriores declarados recaídas del mismo accidente y dejó secuelas funcionales (codo doloroso).

La Sala considera que la sentencia de instancia computó incorrectamente los días de baja y omitió incluir un periodo posterior que también derivaba del accidente laboral, así como una secuela acreditada.

De otra parte, en fecha **12 de diciembre de 2025 (rec. 766/2025)**, la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó sentencia que desestima el recurso del trabajador y confirma que el proceso de incapacidad temporal por lesión de hombro derecho deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo ni de enfermedad profesional.

El actor, oficial de 2.^a en JC Navalips S.A., inició en septiembre de 2023 una IT por tendinosis del supraespino y bursitis subacromial, surgida mientras trabajaba. Solicitó la determinación de contingencia como profesional, pero la Administración la calificó como enfermedad común y el Juzgado desestimó la demanda.

La Sala rechaza, en primer lugar, la pretensión de calificarla como accidente de trabajo, por extemporánea. Respecto a la enfermedad profesional, aunque la patología podría encajar teóricamente en el RD 1299/2006, concluye que no se acreditó que el trabajo exigiera movimientos repetitivos o posturas forzadas del hombro con la continuidad e intensidad necesarias. El uso de herramientas con vibraciones mano-brazo y un episodio puntual de dolor no bastan para activar la presunción de profesionalidad.

Más adelante, la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025 (rec. 846/2025)**, que desestima el recurso de la trabajadora y confirma que el

proceso de incapacidad temporal iniciado el 26 de enero de 2024 por neuralgia occipital deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

La demandante había sufrido previamente un accidente laboral el 3 de julio de 2023, al producirse una explosión en una tolva, que dio lugar a dos procesos de IT calificados como accidente de trabajo (queratitis y nerviosismo). Sin embargo, meses después inició un nuevo proceso de IT por neuralgia occipital, que la Administración calificó como enfermedad común.

La Sala rechaza que se trate de una recaída del accidente laboral, pese a no haber transcurrido 180 días desde el alta anterior, porque las causas médicas son distintas; existió un lapso temporal de casi cuatro meses que rompe el nexo causal y la neuralgia occipital no guarda una vinculación necesaria con las patologías previas derivadas del accidente.

Por último, en el período que nos ocupa, destaca la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 19 de diciembre de 2025 (rec. 789/2025)**, que desestima el recurso del trabajador y confirma que la incapacidad temporal por dolor lumbar iniciada el 13 de febrero de 2024 deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

El demandante, conductor-mecánico de Transportes Lasarte S.A., alegaba haber sufrido un tirón en la espalda al realizar tareas de amarre de mercancía el día anterior al inicio de la baja. La Sala considera que no se acreditó la existencia de un suceso traumático en tiempo y lugar de trabajo, ya que no consta parte de accidente, comunicación a la empresa, ni atención inicial por la mutua.

Además, las pruebas médicas evidencian patología lumbar degenerativa previa (cambios espondilóticos, protrusiones discales y artrosis), sin que pueda establecerse un nexo causal con la actividad laboral. Por ello, no resulta aplicable la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS, ni los supuestos de agravación o causa exclusiva del trabajo.

Información elaborada por Elena Pérez Pérez. Magistrada especialista en el orden social de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria.

Doctora en Derecho
Santander, a 29 de diciembre de 2025